



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Radicado	2018 1329
Demandante	LUZ MARINA AVENDADO Y OTRA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Traslado reposición

Conforme al artículo 318 del CGP, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del escrito de reposición que presenta la apoderada de la parte demandante contra el auto del 10 de agosto del 2020.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**83a4cb4bc622b64341b29e84ee12aaedf40a2b4b5baac33c07444233d3d
ecd7b**

Documento generado en 30/04/2021 06:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

memorial 2018-1329

ANA FABIOLA BERRIO <afberrio@hotmail.com>

Jue 13/08/2020 16:54

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)
recurso reposicion 2018-1329.pdf;

Buenas tardes,

Allego memorial radicado 2018-1329

Atentamente,

ANA FABIOLA BERRIO
ABOGADA TITULADA U. DE A.
T.P. 82.020 C.S. de la J.
CENTRO COMERCIAL METROBELLO OF. 321, Tel 272 45 76, 311-7797815

Señor
Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello
E.S.D

Ref: Recurso de Reposición
Proc: Pertenencia
Dtes: Luz Marina Avendaño y Oliva Robledo
DDo: Personas indeterminadas
Rdo: 2018 - 1329

Como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION del Auto proferido el día 10 de agosto del presente año, por considerar que lo allí manifestado no está ajustado a derecho, lo cual justifico de la siguiente manera:

En primer lugar, No se integró al presente litigio declarativo por pasiva a los herederos indeterminados del señor Horacio de Jesús Avendaño Muñoz, como tampoco al señor Yamid Emilio Tobón Osorio y al señor Pedro Avendaño, por cuanto la ley no los considera parte pasiva de la relación procesal, dado que no figuran en la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, como propietarios inscritos de derecho de dominio del inmueble pretendido, según certificación de la Oficina de Registro de II.PP. y por tanto el proceso debe adelantarse contra personas indeterminadas según lo dispone el art-375, numeral 5 del C.G. del P.

Por otro lado, en la demanda se habla de los señores Horacio de Jesús Avendaño Muñoz y Yamid Emilio Tobón Osorio, solamente para informar la forma en que mis poderdantes adquirieron la posesión sobre el inmueble pretendido, y al señor Pedro Avendaño, porque es un colindante, no en razón de ser propietarios inscritos.

En segundo lugar, el art. 375 un. 5 del C.G. del P. dice: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro” también dice: **Siempre que en el certificado figure determinada persona**

como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.” Lo cual da a entender que no siempre hay un titular de derecho real sobre el bien, por eso se aportó la certificación de la oficina de Registro donde dice que no registra folio de matrícula inmobiliaria sobre el inmueble descrito, por lo tanto es imposible aportar un folio de matrícula inexistente. Y no debe ser razón para no admitir la demanda, De hecho, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, del 13 de abril de 2011, en proceso No. 100102030002011-00558-00, El Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, expone: “... no se desprende del ordenamiento jurídico vigente, ni de la jurisprudencia nacional, que para admitir una demanda de pertenencia el juez del conocimiento, además del certificado especial al que alude el tantas veces mencionado numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C. –otorgado en debida forma-, deba exigir el certificado de tradición y libertad del inmueble. Si el certificado del registrador hace referencia a que al predio objeto de la usucapión tiene asignado un folio de matrícula inmobiliaria, obviamente el conocimiento de su contenido por parte del juez contribuye de manera muy eficaz a dilucidar diversos aspectos trascendentes en este tipo de controversias. Pero si el inmueble se encuentra en circunstancias como las arriba referidas, en las que no se le ha asignado el folio real, ello no debe impedir el acceso del respectivo poseedor a la administración de justicia y, sin perjuicio de las cargas probatorias que corresponda desplegar a la parte demandante, el juez, además de ordenar el necesario emplazamiento para efectos de convocar a los eventuales titulares de derechos reales que sobre el bien cuya usucapión se reclama puedan existir, tiene la posibilidad de hacer uso de las prerrogativas y poderes que el ordenamiento le otorga, entre ellas, cuando las circunstancias lo ameriten, el decreto de pruebas de oficio (arts. 179 y 180 del C. de P.C.) para establecer las circunstancias fácticas que estime indispensables para dirimir la Litis.”

En tercer lugar, Aclarar la existencia de otros inmuebles que se desprendan del solicitado: El inmueble pretendido en usucapión, es el identificado en la demanda, lo que sucede es que como expresé, el padre y esposo de las demandantes, el señor Horacio Avendaño, anteriormente había adquirido la **posesión** sobre un lote de mayor área, pero sobre el que vienen ejerciendo la posesión por más de 10 años las demandantes es el que ya se describió en la demanda, por tanto y por ser posesión tanto del vendedor anterior como del señor Horacio carecen de matrícula inmobiliaria, ahora las únicas pruebas existentes corresponden a las aportadas.

Por último, el registro fotográfico de la valla fue aportado con memorial el día 22 de abril del año 2019, firmado como recibido por Beatriz Loaiza, cuya copia adjuntaré.

En cuanto a oficiar a la Alcaldía Municipal de Bello, es una prueba importantísima para confirmar que el predio solicitado no es baldío, por el hecho de no estar registrado ningún propietario en la Oficina de Registro.

Por todo lo anterior, espero de su Despacho sea considerado reformar el Auto del 10 de agosto del presente año.

Atentamente,

ANA FABIOLA BERRIO

T.P. No. 82.020 del C.S. de la J.

CC. No. 42.676.538

4 folios

Señor
Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello
E.S.D

Ref: Aporto Registro fotográfico de valla y nombro Dependiente judicial
Proc: Pertenencia
Dtes: Luz Marina Avendaño y Oliva Robledo
DDo: Personas indeterminadas
Rdo: 2018 - 1329

Comendidamente me permito aportar al despacho el registro fotográfico de la valla instalada en el inmueble cuya prescripción se pretende, según el art. 375 Nral. 7 lit. g. del C.G. del P.

Igualmente solicito, se tenga como mi dependiente judicial al abogado LEON ANDRES CADAVID BERRIO, con T.P. No. 268.891 y C.C. No. 71.229.704, conforme al art. 27 del decreto 196 de 1971, facultado para retirar oficios y demás documentos.

- Así mismo adjunto constancia de envío del oficio 4923 a la división de Notariado y Registro

Atentamente,

ANA FABIOLA BERRIO

T.P. No. 82.020 del C.S. de la J.

CC. No. 42.676.538

22 ABR 2019

